

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-27 de marzo de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso comunicando que la parte accionante subsanó la demanda en término. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a decidir si el actor subsanó la demanda presentada por **LUIS CARLOS NOGUERA FERNÁNDEZ contra LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA. RAD: 47-001-31-05-002-2023-00039-00.**

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha del 6 de marzo de 2023, se ordenó devolver la demanda porque no se habían aportado los documentos relacionados en el acápite de pruebas y si bien lo fueron, las mismas se encuentran incompletas, por ejemplo se dice que allega dictamen 004 de 1995, pero solo se aparece una aclaración de dicho dictamen que la División de Empleo y Seguridad Social – Medicina Laboral- le envía al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito.

Por otra parte, el despacho observa de los documentos que se aportan, más exactamente en la petición de corrección a la Junta Regional de Calificación del Magdalena que el objeto del dictamen es para solicitar la pensión de invalidez, de ahí que no se considere debidamente integrada la litis, dado que en este tipo de procesos es necesario que sean vinculados todos los interesados en el dictamen, máxime si contra ellos se pretenderá hacer las conclusiones de éste.

Se dice lo previo porque el Decreto 1352 del 26 de junio de 2013, establece, “*por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez, y se dictan otras disposiciones*”, y en su artículo 2 dispone:

personas interesadas: para efectos del presente decreto, se entenderán como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes:

- 1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte.*
- 2. La Entidad Promotora de Salud.*
- 3. La Administradora de Riegos Laborales.*
- 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media.*
- 5. El Empleador.*

6. *La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte.*

Se itera, entonces que el empleador o la administradora de fondo de pensiones o la entidad a la que el demandante pretenda hacer valer el dictamen, deben estar presentes en aquellos procesos donde se pretenda la modificación o nulidad de los mismos, más aún cuando dicha solicitud se hace con la finalidad de obtener el pago de una pensión de invalidez producto de esa PCL.

Por último, debe decir el despacho que el “dictamen traído al plenario no cumple con lo establecido en el artículo 226 del C.G.P., el cual establece:

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

La Evaluación Psiquiátrica que se trae a los autos no es clara, pues se presenta una copia a mano de la cual no entiende, no es detallada, no se exponen los métodos que se explicaron; no se anexaron los documentos que

sustenten el peritazgo y menos los datos idóneos del perito, lo cual para el despacho el documento no es un peritaje tal como lo expone el artículo 226

Así las cosas, y ante lo manifestado deberá el despacho rechazar la demanda por no subsanarse debidamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haberse subsanado en los términos solicitados.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
Juez

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc6090f12ef2d0c32fe757f7ccdfcf295775ad8e76baa047eee6a1308086f24**

Documento generado en 27/03/2023 02:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>